

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00296-00
DEMANDANTE: BLANCA VILMA LONDOÑO TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, sino fuera porque este Despacho advierte que no tiene jurisdicción para conocer del proceso que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el concepto de jurisdicción se refiere a la facultad del Estado para administrar justicia, siendo dicha aquella dividida de acuerdo a la naturaleza del derecho sustancial sobre el cual se pretenda su reconocimiento, por tanto, existen la jurisdicción ordinaria (Civil, Laboral y Penal), la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, la Jurisdicción Constitucional, etc.

De otro lado, la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, para lo cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

De las normas precitadas, se colige de manera inequívoca que en tratándose de conflictos de carácter laboral la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo tiene la competencia para conocer de aquellos cuando la misma provenga de una relación legal y reglamentaria, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un **trabajador oficial o a un particular** (vínculo contractual), el que tiene la facultad para conocer de la misma es el juez ordinario laboral.

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que la señora Blanca Vilma Londoño Torres presentó ante el Consejo de Estado, demanda en ejercicio de la acción de nulidad simple, solicitando la nulidad de la Resolución No. GNR 54536 del 22 de febrero de 2014, radicado No. 2013-8344300 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión a la demandante, acto administrativo que a su parecer, no le permitió continuar cotizando hasta cumplir la edad de retiro forzoso y acceder a la pensión de vejez.

La demanda en mención fue asignada por reparto al Despacho de la Consejera de Estado Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, quien en providencia de fecha 18 de mayo de 2018, luego de realizar un análisis en relación con la procedencia de la acción de nulidad simple para el caso expuesto por la parte actora y de la competencia por

factor territorial y cuantía, concluye que la acción a incoar en el presente asunto es la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la nulidad del acto demandado implica un restablecimiento automático. Además, establece la competencia de la mencionada acción de nulidad y restablecimiento del derecho a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en atención a que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes y, porque, *las últimas cotizaciones se efectuaron como trabajadora independiente, en la ciudad de Bogotá*”

Así las cosas, no obstante lo señalado por el Consejo de Estado en relación a la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, es del caso traer en cita lo señalado en el artículo 104 del CPACA, en relación con la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el numeral 4 del artículo 106 ibídem, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En estas condiciones, y de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, en especial, del contenido de las resoluciones GNR 54536 del 22 de febrero de 2014, mediante la cual se reconoció la indemnización sustitutiva a la demandante; GNR 228334 del 19 de junio de 2014, a través de la cual se niega la pensión de vejez a la actora y, GNR 332715 del 24 de septiembre de 2014, mediante la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución GNR 22834; confirmándola, visibles a folios 2 a 10 del expediente, se evidencia que tal y como lo afirmó el H. Consejo de Estado en su proveído de fecha 18 de mayo de 2018, que las últimas cotizaciones las efectuó la demandante como trabajadora independiente, además,

se determina que la relación existente entre las partes se derivó, en varios periodos laborados de un contrato de trabajo de carácter privado, mas no de una relación legal y reglamentaria, por lo que de conformidad con lo antes indicado, es claro que el presente asunto debe ser tramitado por la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Atendiendo lo aquí expuesto, este Despacho declarará la falta de jurisdicción, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 3 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 32

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA